



Podér Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PASO DE LOS LIBRES

1552/2016

Incidente Nº 2 - IMPUTADO: NUÑEZ, FAUSTINO ELSIO s/INCIDENTE DE EXCARCELACION

Paso de los Libres (Ctes.), 30 de Julio de 2016.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el pedido de libertad de fs.34/36 y vta. presentado por la Defensa de  
FAUSTINO ELSIO NUÑEZ;

Y CONSIDERANDO:

Que a fs. 34/36 y vta. la Defensa del imputado solicita su excarcelación. Refiere la  
defensa que desde que FAUSTINO ELSIO NUÑEZ fuera intervenido quirúrgicamente de la  
hernia inguinal ha tenido una lenta recuperación, apareciendo problemas de dolores ya  
que se le había infectado la herida. Señala asimismo que la atención en el Servicio  
Penitenciario es inadecuada e insuficiente, que no ha cumplimentado los pedidos de  
informe sobre el estado de salud de su pupilo.

Entiende que la documentación propinada por la Unidad Penitenciaria demuestra  
-por lo escueto del informe- la carencia de una adecuada atención

Remarca la defensa que la detención está afectando gravemente su salud física y  
mental. Entiende que, teniendo en cuenta el estado de salud en que se encuentra, no  
intentará eludir la acción de la justicia ni entorpecer las investigaciones. Refiere además  
que su asistido tiene un hijo menor de edad, cuenta con arraigo, trabajo, y medio de  
contención para entender mejor su salud, en su hábitat y con sus seres queridos.-

En subsidio solicita se conceda prisión domiciliaria puesto que en el lugar en donde  
está alojado no hay elementos técnicos necesarios para tratarlo, y por los demás  
argumentos a los cuales me remito por cuestiones de economía procesal.-

Pide que, en razón de su escasa condición económica, la libertad se conceda bajo  
caución juratoria.-



Que a fs. 38 y vta. el Fiscal Federal contesta vista, oponiéndose a las pretensiones de la defensa, remitiéndose a los argumentos señalados en dictamen anterior.

Remarca que se han ordenado las medidas pertinentes a fin de que se le brinde atención médica necesaria por lo que sostiene que de cumplirse con la misma no habría motivo suficiente para considerar la excarcelación del incuso por cuestiones de agravamiento en las condiciones de su encierro relacionados con su salud. Y demás argumentos a los cuales también me remito en honor a la brevedad.

Que habiendo puestos los autos a despacho para resolver corresponde ahora expedirme sobre el planteo excarcelatorio.-

En tal sentido y adelantando opinión al respecto, considero en esta oportunidad, que debe hacerse lugar al pedido de la defensa, puesto que a mi entender la presencia de peligros procesales; esto es los factores que hagan presumir que el imputado en libertad intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones, ya no resultan de una solidez tal que hagan menester mantener la prisión preventiva, existiendo alternativas idóneas par asegurar su comparencia a juicio sin necesidad de su encierro; siendo ésta una sanción más propia del tribunal de condena que del juez de instrucción.-

En efecto, uno de los factores centrales tenidos en cuenta al momento de fijar la prisión preventiva – y en atención a la naturaleza provisional de la misma- fue el temporal. Es así que, consideré razonable, a partir de las medidas de pruebas a realizarse y la relativa complejidad del asunto el lapso ordinario máximo de la instrucción, de cuatro meses, fijado por el art. 207 del CPPN.-

Lo anterior se ha establecido a partir de las pautas establecidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en relación a la duración razonable de la prisión preventiva.-

En efecto, la Comisión a dicho al respecto *"Por ello el juzgador deberá revisar, periódicamente, si los motivos que originariamente fundaron la prisión preventiva aún subsisten. En tal exposición, se deberán expresar las circunstancias concretas de la causa que permitan presumir, fundadamente, que persiste el peligro de fuga o enunciar las medidas probatorias que resten cumplir y su imposibilidad de producirlas con el imputado*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PASO DE LOS LIBRES

*en libertad...* (CIDH Informe 86/09, punto 104).- Ello por cuanto "....La duración de la prisión preventiva no puede ser considerada razonable solamente porque así lo establece la ley..." (CIDH Informe 02/97 punto 18). "El plazo razonable no puede ser establecido en forma abstracta porque responde a criterios cuya concurrencia habrán de ser determinados en cada caso. En consecuencia, su fijación en las legislaciones internas, no garantiza su consonancia con la Convención. Las particularidades de cada caso determinarán cuando ese plazo se habrá cumplido, sin perjuicio de lo legalmente establecido" (CIDH Informe 86/09, punto 135); correspondiendo, en efecto, la determinación de la razonabilidad del plazo al juzgado que entiende en la causa, para lo que deberá analizar todos los elementos relevantes a fin de determinar si existe una necesidad genuina de mantener la prisión preventiva (ver punto 19 del Informe N° 02/97 de la CIDH).

A partir de los postulados de la citada Comisión, del término establecido en el auto de mérito y considerando que el encartado lleva detenido casi casi cuatro meses (desde el 09 de abril del corriente año), resulta pertinente someter a un análisis más riguroso de los indicadores de riesgos procesales inicialmente ponderados. "La Comisión considera que el cumplimiento de dichas obligaciones debe ser más riguroso y estricto a medida que aumenta la duración de la prisión preventiva" (CIDH Informe 02/97 punto 45).- "...Además, debe tenerse en cuenta que el peligro de ocultamiento o fuga disminuye a medida que aumenta la duración de la detención, ya que este plazo será computado a efectos del cumplimiento de la pena aplicada en la sentencia." (CIDH Informe 02/97 punto 28).

En esa inteligencia entiendo que cobra especial importancia -en esta oportunidad- respecto a los factores de riesgos procesales, el estado de salud de ELSIO FAUSTINO NUÑEZ.

En ese orden de ideas considero, basándome en los principios *pro homine* y de inocencia, que el justiciable necesita continuar su tratamiento estando en libertad, al menos hasta la finalización del proceso. Los principios constitucionales mencionados implican que la prisión no puede significar un menoscabo al favorecimiento de la persona,



de su vida, más aún cuando este goza del estado de inocencia, hasta tanto exista una sentencia de un tribunal de juicio que determine lo contrario.-

*".....En punto a la severidad de la pena en abstracto y a la gravedad del hecho, este Tribunal en reiterados casos ha indicado que si bien tales argumentos resultan objetivamente atendibles, no pueden justificar - por sí solos- la prisión preventiva de una persona sometida a proceso, más allá de los límites absolutamente indispensables para el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley sustantiva, ello en función del principio de inocencia previsto art. 18 de la Constitución Nacional. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sostuvo que "... de acuerdo a los criterios generales referidos en el presente informe, la gravedad del delito investigado no responde a los criterios de peligro procesal establecidos para fundamentar la prisión como medida cautelar. Por el contrario, constituye una respuesta fundada en un criterio material, no procesal, que contiene un claro carácter retributivo, que mira hacia el hecho investigado y no hacia el proceso de investigación. Ello contraviene el principio de inocencia enunciado en el artículo 8(2), primera parte, de la Convención." (Informe N° 35/07, Considerando N° 166, Caso 12.553, Jorge, José y Dante Peirano Basso – República Oriental del Uruguay.)" (Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes. Resolución de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciséis. "Legajo de apelación de Castillo, María Rosa P/Infracción Ley 23.737 (art. 5 Inc. C)", Expte. N° FCT 171/016/1/2/CA2Ctes.).*

Sin perjuicio de lo expuesto, para el aseguramiento de los fines del proceso se impondrán otras medidas de coerción como la prohibición absoluta de salida del país, la comparencia mensual ante la fuerza de seguridad nacional más cercana a su domicilio, la fijación de una caución personal adecuada y de un número telefónico de contacto con este tribunal.-

Por ello;

**RESUELVO:**

1.-) **CONCEDER** la excarcelación en favor de **FAUTINO ELSIO NUÑEZ**, titular del DNI N°13.540.592, bajo caución **PERSONAL** por la suma de **PESOS TREINTA MIL (\$30.000)**.-



#28250030#158274398#2016073019



Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO FEDERAL DE PASO DE LOS LIBRES**

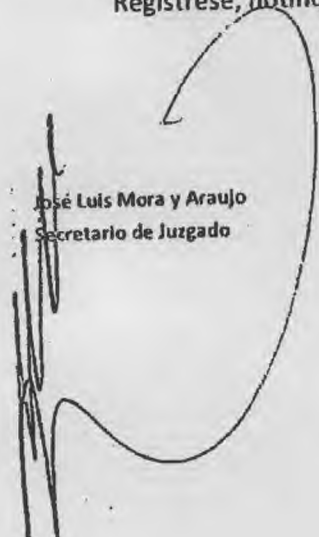
2.-) PROHIBIR la salida del país a FAUTINO ELSIO NUÑEZ. A tal fin librese oficio a la Dirección Nacional de Migraciones.-


3.-) COMPARECER cada treinta (30) días contado a partir del momento de que se hace efectiva su libertad, ante la fuerza de seguridad más cercana a su domicilio quienes deberán labrar acta en cada oportunidad e informar a este juzgado en caso de incumplimiento de dicha obligación y cuando esta judicatura así lo requiera, debiendo informar el imputado o su defensor cual es la fuerza más cercana a su actual residencia a los fines del libramiento del oficio respectivo.-

4.-) IMPONER al Sr. FAUTINO ELSIO NUÑEZ, la obligación de informar a este juzgado, al N° 03772 421200, dentro del plazo de treinta días, un número telefónico para contacto permanente de esta Judicatura con el justiciable.-

5.-) LIBRENSE las comunicaciones que fueran necesarias.-

Regístrese, notifíquese.-

  
José Luis Mora y Araujo  
Secretario de Juzgado

  
Cristina Elizabeth Pozzer Penzo  
Juez Federal Subrogante

